

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1374/2018

RECORRENTE: GUSTAVO DE LA TORRE NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PEREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco*¹, en el juicio para la protección de

¹ En lo sucesivo, *Sala responsable* o *Sala Guadalajara*.

*los derechos político electorales del ciudadano*² SG-JDC-4048/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Generales

1. Acuerdo IEPC-ACG-093/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco*³ resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes a municipales de San Pedro Tlaquepaque, incluida a la cual pertenece el recurrente.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque*⁵ inició el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, misma que finalizó el posterior seis de julio.

3. Declaración de validez de la elección. El diez de julio del presente año, el *Consejo General del Instituto local* aprobó el acuerdo IEPC-ACG-296/2018, mediante el cual declaró

² En adelante, *juicio ciudadano*

³ En adelante, *Consejo General del Instituto local*.

⁴ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, *Consejo Municipal*

legalidad y validez de la elección de munícipes al ayuntamiento de Tlaquepaque y ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de inconformidad local. Para controvertir dichos actos, el dieciocho de julio del presente año, Gustavo De La Torre Navarro presentó demanda de juicio de inconformidad misma que se radicó en el *Tribunal Electoral del Estado de Jalisco*⁶ con la clave JIN-68/2018.

5. Ampliación de demanda. El seis de agosto, el referido ciudadano presentó ante el *Tribunal local* una ampliación de demanda del juicio de inconformidad señalado en el punto anterior.

6. Resolución del *Tribunal local*. El seis de septiembre, el *Tribunal local* confirmó la declaración de validez de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

II. Juicio ciudadano federal SG-JDC-4048/2018

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de julio, Gustavo De La Torre Navarro promovió *juicio ciudadano*.

⁶ En adelante, *Tribunal local*.

2. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre, la *Sala Guadalajara* emitió la sentencia ahora impugnada, en la que **confirmó** la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veinticuatro de septiembre, Gustavo De La Torre Navarro promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1374/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁷.

3. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación al

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

rubro identificado⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano⁹, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables,

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como 64, de la *Ley de Medios*

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*

con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias

emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando sean de fondo, aborden algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009¹⁰, 17/2012¹¹ y 19/2012¹².
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹³.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹⁴.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁵.
- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁶.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un

(TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁷.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁸.

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁹

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia el referido medio de impugnación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

En el caso que se analiza, la *Sala Guadalajara* al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-4048/2018, **confirmó** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-68/2018, que a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

En la sentencia impugnada, la *Sala Guadalajara* calificó de **infundado** el agravio relativo a la no admisión del escrito de ampliación de demanda del juicio de inconformidad local, porque los hechos en que se sustenta el referido escrito no son supervenientes, al tratarse de argumentos y manifestaciones encaminadas a abundar en el presunto error aritmético que hizo valer el actor en la demanda inicial. Además, de que pudo advertirlos previamente.

En ese sentido, refirió que fue correcta la determinación del Tribunal local porque los argumentos tendientes a evidenciar el presunto error aritmético en los resultados de la elección municipal fueron de su conocimiento desde el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo de casilla o de recuento levantadas en el consejo municipal, respectivamente.

Asimismo, señaló que las probables inconsistencias encontradas en las actas de las casillas mencionadas en el escrito de ampliación no podían considerarse hechos nuevos, porque los resultados estuvieron a disposición del actor desde el momento en que se le entregaron las actas a sus

representantes acreditados en la casilla o ante el Consejo Municipal.

Además, que la circunstancia de que el dos de agosto el actor advirtió inconsistencias con motivo de la revisión que él efectuó, no implica que pueda hacerlas valer en cualquier momento, ya que el momento idóneo para presentar la ampliación de la demanda ante la Sala Regional era del doce al dieciocho de julio, es decir, dentro del plazo legal para impugnar.

Por otro lado, calificó de **infundado** el agravio relativo a que la corrección del cómputo municipal debía de realizarse con base en los resultados asentados en cada acta de cómputo, porque la cantidad total de los votos objeto de corrección corresponden a los asentados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo o de recuento.

Ello, toda vez que la *Sala responsable* señaló que el *Tribunal local* determinó la existencia de un error aritmético en el cómputo municipal, porque de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas individualizadas por el actor, se advirtió que le fueron computados de manera errónea ciento sesenta y siete votos.

De lo anterior, la responsable advirtió que para evidenciar el error, el *Tribunal local* realizó una tabla comparativa en la que asentó, entre otros datos, el número de votos registrados en las actas de escrutinio y cómputo o de recuento y en la base de datos del Instituto Electoral Local

De dicha tabla, la *Sala Guadalajara* pudo desprender que para calcular la diferencia de votos que se le restaron al actor, el *Tribunal local* tomó en cuenta los datos asentados en cada una de las actas de escrutinio y de recuento, así como la base de datos del Instituto Local.

Así, a pesar de la inconsistencia aritmética detectada por el *Tribunal local*, la Sala consideró adecuada la corrección efectuada por éste, porque la sumatoria entre el número total de votos asentados en la base de datos del Instituto local (133) y la diferencia de sufragios asentados en las actas de escrutinio y cómputo (167), dio como resultado trescientos (300), cantidad de votos que comprende la totalidad de los votos asentados en las actas de las casillas señaladas y que prevaleció para efectos del cómputo municipal.

Ahora bien, ese mismo calificativo otorgó al agravio relativo al registro de la coalición “Por Jalisco al Frente” y de sus candidaturas al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, porque tales actos fueron emitidos durante la fase preparatoria de la elección y controvertidos en el momento oportuno, por tal motivo, señaló que no se podían volver a revisar en la etapa de calificación de elección y eran cosa juzgada.

La *Sala responsable* refirió estar impedida para revisar de nueva cuenta la legalidad del convenio de coalición parcial, así como el registro de las candidaturas postuladas por la coalición “Por Jalisco al Frente”, porque ya había existido un pronunciamiento por parte de las autoridades competentes, sin

que fuera posible de modificar o revocar una situación jurídica de una etapa anterior ya concluida.

Además, explicó que el actor controvertió actos que no fueron cuestionados en su momento, pues desde la fecha en que le fue otorgado su registro como candidato independiente estuvo en posibilidad de impugnar la aprobación de la coalición y de sus candidaturas por vicios propios, sin que así lo haya ejercido.

Finalmente, decretó **infundado** el agravio respecto a la interpretación errónea de los artículos 75 de la Constitución Política del Estado Jalisco y 26 del Código Electoral Local, porque se determinó que el candidato independiente no alcanzó el porcentaje requerido de votación total emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, porque de la revisión del acuerdo de asignación emitido por el Instituto Local, la *Sala responsable* advirtió que en el otorgamiento de regidurías se observaron los requisitos establecidos en los artículos antes citados, ya que se precisó la votación equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) y quienes alcanzaron mayoría en la elección y, por tanto, no participaron en el procedimiento de asignación, así como aquellos que sí lo harían por alcanzar el porcentaje requerido.

En ese sentido, señaló que en el referido acuerdo se asentó que el entonces actor no tendría derecho a participar en dicho

proceso, puesto que su votación no equivale al porcentaje previsto en el artículo 75 de la Constitución Local.

Asimismo, que en dicho acuerdo se aprecia que, obtenida esta cifra, se dedujo de la votación efectiva municipal los votos de la coalición a la que le asignaron regidurías de mayoría relativa, para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 26, del Código Electoral Local.

Conforme con lo anterior, la *Sala Regional* estimó que el requisito del porcentaje del tres punto cinco, previsto en la Constitución local fue considerado por el Instituto local en la asignación de regidurías de representación proporcional, porque fue el primer paso que debió realizar la autoridad para identificar a los partidos políticos que tenían derecho a que se les otorgaran regidores.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, se tiene en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que la revisión de la sentencia reclamada sólo se puede circunscribir al

análisis de aquellos planteamientos relacionados con la inaplicación de preceptos legales secundarios por estimarse contrarios a la *Constitución federal*, por haberse realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, al haberse realizado un estudio de inconvencionalidad, o bien, que la Sala Regional hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad.

Lo anterior, porque los argumentos del recurrente se limitan a reiterar los agravios esgrimidos ante la sala responsable, los cuales son al tenor de lo siguiente: **(i)** la no admisión por parte del Tribunal local de su ampliación de demanda, **(ii)** el error aritmético en la contabilización de sus votos, **(iii)** el indebido registro por parte del Instituto local tanto de la coalición “Por Jalisco al frente”, así como la de sus candidatos, y **(iv)** la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, del análisis integral de la demanda su impugnación se advierte que se refiere, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

I. La no admisión por parte del Tribunal local de su ampliación de demanda

- Que el Tribunal local de manera indebida no admitió el

escrito de ampliación de demanda del juicio de inconformidad local, a pesar de presentarlo en tiempo y forma, al considerar de manera errónea que el recurrente conoció el acto impugnado el doce de julio de este año, a las doce horas.

- Que en el punto VI del escrito de ampliación de demanda, señaló que fue el dos de agosto cuando tuvo conocimiento del acto impugnado y es a partir de ese día que debe contabilizarse el plazo para la presentación de dicho escrito; por tanto, si el tribunal local recibió el documento el seis de agosto, la presentación se realizó en tiempo.
- Que la ampliación de demanda se fundamentó en la jurisprudencia 18/2008, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, que resulta obligatoria para el tribunal local y que señala que es procedente la ampliación mientras no se cierre el periodo de instrucción tal y como sucedió en este caso.
- Que el tribunal responsable debió admitir la ampliación del juicio de inconformidad local porque guarda relación con la elección impugnada, dado que en el primer escrito se impugnó el error aritmético en que incurrió el Instituto Local, la validez de la elección, la entrega de constancias y asignación de regidurías de representación proporcional. En tanto que en la ampliación de la demanda se impugnan nuevos hechos relativos al cómputo respecto de la nulidad de casillas las cuales resultan determinantes en el porcentaje para la asignación de regidurías de representación proporcional, la validez de la elección y la

entrega de constancias de mayoría.

- Que de ser admitida y analizada la ampliación de demanda puede conllevar a la nulidad de la elección.

II. Error aritmético en la contabilización de los votos recibidos por el recurrente

- Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y que transgrede los derechos fundamentales y humanos previstos en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 35 y 41, de la *Constitución federal* porque se ordenó una recomposición de la votación considerando ciento sesenta y siete votos en favor del actor, cuando eran trescientos seis según constan en el acta de cómputo, cifra que debe prevalecer en dicha recomposición.
- Que las autoridades responsables, mediante la votación tomada en consideración, la cual está viciada de nulidad al presentar errores aritméticos, otorgan indebidamente una constancia de mayoría basándose en resultados totalmente erróneos y ficticios pues no se ajustan a la realidad ni a la voluntad de los sufragantes.

III. Indebido registro de la coalición “Por Jalisco al frente”, así como la de sus candidatos

- Que resulta evidente que la coalición impugnada formada por los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional carece de la validez necesaria; por ello, resulta procedente se declare la nulidad de la elección con base en que no reúne los

requisitos establecidos en los artículos 87 y 89, de la Ley General de Partidos Políticos, pues de actuaciones se advierte que el Instituto Electoral de Jalisco no cuenta con el dictamen de registro de la precandidata María Elena Limón García.

- Que al no obrar constancias sobre el registro de la persona antes señalada, la autoridad responsable actuó de forma parcial en total contravención de lo establecido en el artículo 17 constitucional, pues no atiende el agravio hecho valer en el juicio local, traducido en una franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que conlleva el dictado de una sentencia incongruente que adolece del principio de exhaustividad y una errónea e indebida fundamentación.
- Que se debió revisar que la coalición señalada estuviera aprobada debidamente por el órgano de dirección nacional de cada partido político y en caso de que no sea así, declarar la nulidad de la elección por dicho supuesto.
- Que el Instituto local ilegalmente aprobó la coalición conformada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática no obstante que en lo relativo al partido político Movimiento Ciudadano presenta un acta levantada por su partido político donde se refiere a la coalición "Por México al Frente" y sólo autoriza a celebrar el convenio al órgano nacional mas no al órgano estatal como se desprende de los documentos adjuntos al convenio de coalición que no fue allegado por la tercero interesada, quien solamente mencionó el acuerdo con el que fue aprobada.

IV. Indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

- Que es erróneo el razonamiento de la autoridad responsable, porque indica que no cumplió con el requisito constitucional para tener derecho a la asignación de regidurías, pues se sustenta en una interpretación parcial del artículo 75, de la Constitución Política de Jalisco, sin considerar lo establecido en el artículo 26, del Código Electoral y de Participación Social de la misma entidad federativa.
- Que del análisis del artículo 75 de la Constitución Local en relación con el artículo 26 del Código Electoral local se deduce que el requisito constitucional del tres punto cinco por ciento de la votación resulta ocioso, ya que no es considerado en la realidad en la aplicación de la fórmula, al quedar supeditado a que de la votación emitida se deduzcan los votos del candidato que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa, y así, en la aplicación real resulta legítimo que si en el artículo 26 del código se establece un requisito diverso, el porcentaje referido sea trasladado una vez considerada la deducción de los votos del candidato que ya le fueron asignados los regidores de mayoría.
- Que dentro de la votación real a considerar para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votos obtenido por los candidatos que no obtuvieron mayoría relativa se incrementa, esto con la finalidad de que el sector de la

población que votó por los candidatos restantes no queden sin representación, siempre y cuando reúnan el requisito del porcentaje mínimo.

- Que se deben considerar a todos los candidatos en orden decreciente, acorde a la votación obtenida para ser considerados en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, estableciendo como requisito el 3.5% de la votación total emitida habiendo, deducido los votos del candidato que obtuvo mayoría relativa.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con temas de legalidad, respecto supuestos vicios relacionados con las diversas etapas del proceso electoral en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, además, como ya se refirió son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala Regional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente solicita a esta Sala Superior que realice una interpretación o decrete la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del artículo 75 de la Constitución local, la cual considera privativa de derechos electorales en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, no puede ser tomado en cuenta para la actualización de la procedencia del recurso pues de una lectura a las demandas y a las resoluciones tanto del Tribunal local, así como la de la Sala Regional, mismas que dieron origen al presente recurso, no se planteó dicho argumento por el recurrente, ni en esas instancias se realizó algún estudio sobre

la constitucionalidad de dicho precepto.

Por tanto, se considera un argumento novedoso, el cual al no haber sido expuesto en las instancias anteriores a esta Sala, no puede conducir a la procedencia de este medio y, por ende, ser motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un análisis interpretativo de los mismos, que justifique la reconsideración en esta instancia.

Así entonces, el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no existe cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-1374/2018**

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales me aparto del sentido de la sentencia aprobada en el recurso **SUP-REC-1374/2018**.

En sentido contrario a lo aprobado por mis pares, considero que sí se debe estudiar el planteamiento de fondo expuesto por Gustavo de la Torre Navarro, otrora **candidato independiente** a la Presidencia Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco. Es decir, estimo que no se debe desechar la demanda con el argumento de la inexistencia de temas de constitucionalidad y convencionalidad, como lo sostiene la mayoría, de acuerdo con las razones que explico a continuación.

1. Razones que sustentan el proyecto

La mayoría considera que el presente recurso se debe desechar porque estiman que la Sala Regional Guadalajara resolvió exclusivamente con base en un estudio de legalidad y, por ende, no existe alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser examinada.

2. Razones del disenso

Disiento respetuosamente de esa conclusión porque en mi criterio sí existe materia de constitucionalidad y convencionalidad que justifica la procedencia de este recurso.

El problema jurídico que originó este medio de impugnación deriva de que la planilla encabezada por el recurrente no alcanzó el porcentaje de votación mínimo (3.5 %) para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El proyecto propone desechar la demanda, asumiendo que en la cadena impugnativa únicamente se expusieron agravios de legalidad relacionados con irregularidades ocurridas en el proceso electoral.

En el presente recurso de reconsideración, el recurrente solicita de forma expresa que se realice una interpretación o se decrete la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del artículo 75 de la Constitución local, por considerarla privativa de los derechos electorales en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante, en el proyecto se argumenta que dicha temática no fue planteada en instancias previas y, por tanto, es inatendible por novedosa.

Desde mi punto de vista, en la demanda expuesta ante la sala regional sí se hicieron planteamientos sobre la constitucionalidad del requisito relativo al porcentaje de votación mínimo de 3.5 %. La propia sala regional al sintetizar los agravios de la demanda, así lo evidencia, según se observa:

4. Es erróneo el razonamiento de la autoridad responsable porque indica que no cumplió con el requisito constitucional para tener derecho a la asignación de regidurías, pues se sustenta una interpretación parcial del artículo 75, de la

Constitución Política de Jalisco, sin considerar lo establecido en el artículo 26, del Código Electoral y de Participación Social de la misma entidad federativa.

En su opinión, del análisis del artículo 75, de la Constitución Local en relación con el artículo 26, del Código Electoral se deduce que el requisito constitucional del tres punto cinco por ciento de la votación resulta ocioso ya que no es considerado en la realidad en la aplicación de la fórmula, al quedar supeditado a que de la votación emitida se deduzcan los votos del candidato que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa y así en la aplicación real resulta legítimo que si en el artículo 26, del código se establece un requisito diverso, el porcentaje referido sea trasladado una vez considerada la deducción de los votos del candidato que ya le fueron asignados los regidores de mayoría.

Señala que de esa forma dentro de la votación real a considerar para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votos obtenido por los candidatos que no obtuvieron mayoría relativa se incrementa, esto con la finalidad de que el sector de la población que votó por los candidatos restantes no queden sin representación, siempre y cuando reúnan el requisito del porcentaje mínimo.

Con base en los agravios enlistados, la materia de controversia se constriñe en determinar si la resolución impugnada se ajustó al principio de legalidad, o si le asiste razón al actor, y en consecuencia deba revocarse por incumplir tal principio.

A mi parecer, el recurrente sí cuestionó, ante la sala regional, la razonabilidad y proporcionalidad del porcentaje establecido en la constitución local, con la clara intención de lograr que se le asignara una regiduría de representación proporcional y, en consecuencia, ejercer su derecho a ser votado.

Considero que la sala regional pudo suplir la deficiencia de la queja --si consideraba que la formulación del agravio fue deficiente— y analizar la constitucionalidad del precepto impugnado.

En el recurso de reconsideración el recurrente insiste en hacer aseveraciones que se refieren a la inconstitucionalidad del porcentaje de votación exigida, con la pretensión de que se le permita ejercer su derecho a ser votado (se le asigne una regiduría) con un menor porcentaje al establecido en la norma local.

En la controversia se involucra el derecho a ser votado, así como la racionalidad y proporcionalidad de un requisito establecido en la legislación local para ejercer este derecho. Sin embargo, la sala regional omitió analizar la constitucionalidad y se limitó a decir que la planilla del promovente incumplió con el requisito de alcanzar el 3.5 % para participar

SUP-REC-1374/2018

en las designaciones, siendo que, ese era precisamente el tema respecto del cual solicitó su estudio y, en su caso, su inaplicación.

Conforme con lo razonado, considero que el recurso debe ser admitido para que se estudie el fondo de la controversia.

De ahí que no comparto lo resuelto por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior y emita el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN